

Proceso : Acción Popular
Accionante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionada : BANCOLOMBIA S.A.
Radicación : 2021-00079-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA.-

Puerto Tejada, Cauca, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No.001

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente ACCIÓN POPULAR instaurada por el ciudadano UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A., la cual es remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, en virtud del auto del 3 de mayo de 2021, donde declaró la nulidad de todo lo actuado y el rechazo de plano de la acción por falta de competencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El ejercicio de las Acciones Populares está reglamentado por la Ley 472 de 1998, y en su artículo 2º dispone que son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, a su vez el inciso 2º de referido artículo establece que “... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”.

De otro lado, el artículo 18 de la mencionada ley, establece los requisitos que deben cumplir esta clase de acciones, entre ellos, el literal a) del citado artículo indica lo siguiente: “La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.”

Ahora bien, revisado el escrito contentivo de la acción, se observa que el actor no ha precisado cuál o cuáles derechos e intereses colectivos son los que se encuentran en peligro, amenazados o vulnerados por la acción u omisión del accionado, por lo tanto debe enmarcar la acción según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, se tiene que el actor indicó como notificación para el accionado el municipio de La Virginia – Risaralda, e indica que la vulneración o amenaza ocurre en la población de Miranda – Cauca, razón por la cual se le requerirá para que haga claridad al respecto.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente Acción, en razón a que no cumple totalmente con los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se concederá un término de tres (3) días para realizar las correcciones y aclaraciones pertinentes so pena de, que si la misma no es corregida, será rechazada

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

Proceso : Acción Popular
Accionante : UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Accionada : BANCOLOMBIA S.A.
Radicación : 2021-00079-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente ACCION POPULAR formulada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Para tal efecto, se le concede al actor el término de tres (3) días para su corrección, que correrán desde el día siguiente al de la notificación de la presente providencia (Art. 20 Inc. 2º Ley 472/98).

TERCERO: Téngase como accionante al señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, identificado con la C.C. No. 1.059.701.368.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Jueza,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.